



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03443-2017-PA/TC

TACNA

REENCAUCHADORA CAPLINA S.R.L.

Representada por SOFÍA LOURDES

CABRERA NIETO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Reencauchadora Caplina SRL, representada por doña Sofía Lourdes Cabrera Nieto, contra la resolución de fojas 139, de fecha 22 de junio de 2017, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, con fecha 23 de marzo de 2017, la parte recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Tacna, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia 7089-16 GDU/MPT, de fecha 21 de diciembre de 2016, expedida por la Gerencia de Desarrollo Urbano de la citada municipalidad demandada, mediante la cual, se dispuso el retiro inmediato de las rejas de metal y la demolición de las bases de concreto que formaban parte del cerco perimétrico construido alrededor del predio ubicado en la Av. Parque Industrial 134-144 del distrito y provincia de Tacna, región Tacna, de propiedad de la demandante. Alega que dicho acto administrativo afecta su derecho fundamental a la propiedad, toda vez que, a consecuencia de la citada resolución, no solo se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03443-2017-PA/TC

TACNA

REENCAUCHADORA CAPLINA S.R.L.
Representada por SOFÍA LOURDES
CABRERA NIETO

derribó su cerco y alteró sus linderos, sino que también se le habría privado del uso de una fracción de su terreno. Al respecto, debe evaluarse si dicha pretensión ha de ser resuelta por la vía de amparo o si existe una vía ordinaria igualmente satisfactoria.

3. En la Sentencia 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo, si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
4. En el presente caso, desde una perspectiva objetiva, tenemos que el proceso especial, previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Ley 27584, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS, cuenta con una estructura idónea para acoger las pretensiones de la demandante y darle tutela adecuada. En otras palabras, el proceso contencioso-administrativo constituye la vía celeré y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso iusfundamental propuesto por la actora de conformidad con el fundamento 27 de la Sentencia 02383-2013-PA/TC.
5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir. Así lo ha entendido también la recurrente, quien mediante escrito de fecha 12 de abril de 2017 (Cfr. f. 86) solicitó al juez de primera instancia que su demanda de amparo sea adecuada a la vía contencioso-administrativa. Por lo tanto, esta Sala considera que la presente impugnación debe ser rechazada por carecer de especial trascendencia constitucional.
6. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso contencioso-administrativo. Siendo ello así, habiéndose verificado que la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03443-2017-PA/TC

TACNA

REENCAUCHADORA CAPLINA S.R.L.

Representada por SOFÍA LOURDES
CABRERA NIETO

Constitucional, el recurso de agravio debe ser desestimado.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03443-2017-PA/TC

TACNA

REENCAUCHADORA CAPLINA S.R.L.

Representada por SOFÍA LOURDES

CABRERA NIETO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. En ese sentido, con el debido respeto, conviene precisar a la parte recurrente sobre la distinción conceptual entre afectación y violación o amenaza de violación de un derecho fundamental. Así esta confusión de carácter conceptual, consiste en utilizar las expresiones “afectación”, “intervención” o similares, para hacer a referencia ciertos modos de injerencia en el contenido de derechos o de bienes constitucionalmente protegidos, como sinónimas de “lesión”, “violación” o “vulneración”.
3. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a “intervenciones” o “afectaciones” iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir, antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
4. Por otra parte, se alude a supuestos de “vulneración”, “violación” o “lesión” al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable. Por cierto, calificar a tales afectaciones como negativas e injustificadas, a la luz de su incidencia en el ejercicio del derecho o los derechos alegados, presupone la realización de un análisis sustantivo o de mérito sobre la legitimidad de la interferencia en el derecho.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03443-2017-PA/TC

TACNA

REENCAUCHADORA CAPLINA S.R.L.

Representada por SOFÍA LOURDES
CABRERA NIETO

5. Además, considero necesario señalar que estamos ante una amenaza a un derecho fundamental cuando nos encontramos ante un hecho futuro que constituye un peligro próximo (cierto e inminente), en tanto y en cuanto configura una incidencia negativa, concreta, directa y sin justificación razonable a ese derecho fundamental.
6. Finalmente, en el fundamento 4 del proyecto de sentencia interlocutoria, se señala que en el presente caso se verifica, bajo la perspectiva objetiva, que el proceso contencioso-administrativo constituye en una vía célere respecto al amparo.
7. Al respecto, debo anotar que el que pueda entenderse a un proceso ante la judicatura ordinaria como una vía igualmente satisfactoria (el contencioso administrativo en este caso) no quiere decir necesariamente que éste sea célere.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL